

POSICIONAMIENTO DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE CHIHUAHUA

Sobre la resolución dictada en el conflicto competencial 20/2025

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua, con fundamento en el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 187, Apartado A, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 6, 7, 8, 9 fracciones II y VIII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, determina su postura respecto de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dentro del conflicto competencial 20/2025, y **formula un llamado respetuoso al diálogo institucional entre las autoridades del Estado de Chihuahua y del país que integran los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción y los Sistemas Nacional y Locales de Fiscalización**, con el objeto de analizar de manera integral las implicaciones que dicha resolución puede tener para el diseño y funcionamiento de los sistemas anticorrupción y de fiscalización en su conjunto.

I. Conflicto competencial

El Comité Coordinador ha analizado la resolución emitida en el conflicto competencial 20/2025, suscitado entre un juez de control del fuero común y un juez de control del ámbito federal, ambos con residencia en el Estado de Chihuahua.

El conflicto se originó en el marco de una causa penal seguida en contra del exgobernador J.C.J, por la presunta comisión del delito por hecho de corrupción tipificado como peculado agravado en el Código Penal del Estado de Chihuahua por la cantidad de \$98.6 millones de pesos, provenientes de participaciones federales, asunto que resulta relevante para la definición de competencias en materia de responsabilidades administrativas y penales dentro de **los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción y los Sistemas Nacional y Locales de Fiscalización**.

II. Antecedentes relevantes

Del análisis de la resolución se desprende que el juez federal solicitó al juez local inhibirse del conocimiento del asunto, argumentando que la Fiscalía General de la República había ejercido facultad de atracción y que los hechos investigados involucraban recursos de naturaleza federal, lo que, a su juicio, justificaba la competencia federal.

El juez del fuero común rechazó dicha solicitud, al considerar, entre otros aspectos, que no existía denuncia o querrela formulada por autoridades federales competentes y que la facultad de atracción en materia penal corresponde exclusivamente al Fiscal General de la República.

Estos antecedentes muestran que el conflicto se planteó inicialmente como una cuestión de competencia derivada del ejercicio de facultades de atracción. Sin embargo, la resolución finalmente adoptada incorporó consideraciones sustantivas sobre la naturaleza jurídica de los recursos públicos involucrados, con efectos que trascienden el caso concreto.

III. Argumentos de las partes

Las autoridades federales sostuvieron que las participaciones federales conservan su naturaleza federal aun después de ser transferidas a las entidades federativas y que, en consecuencia, la Federación debe considerarse como sujeto pasivo del delito, lo que justificaría la competencia penal federal con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, las autoridades del fuero común argumentaron que las participaciones federales son recursos de libre disposición que, una vez transferidos, se integran al patrimonio estatal y, en consecuencia, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua tiene el carácter de víctima, por lo que los hechos debían ser conocidos por autoridades locales,

IV. Resolución adoptada

El Tribunal Colegiado resolvió que el juez federal es competente para conocer de la causa penal, sustentando su decisión, de manera central, en la premisa de que los recursos involucrados conservan naturaleza federal aun después de ser transferidos a las entidades federativas.

Para arribar a dicha conclusión, el **Tribunal recurrió a disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (ley federal, no general), en particular aquellas relativas al ejercicio y control del Presupuesto de Egresos de la Federación (artículos 82, fracción IX, y 83), así como al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, norma ubicada en el capítulo relativo a los fondos de aportaciones federales.**

El Comité Coordinador observa que estas disposiciones no regulan el régimen jurídico de las participaciones federales, sino el de recursos federales etiquetados, lo que resulta relevante, ya que la **causa penal analizada se relaciona expresamente con participaciones federales**, las cuales se rigen por un marco normativo distinto.

Asimismo, se advierte que la resolución centra su razonamiento en la supuesta naturaleza federal de las participaciones, **sin desarrollar un análisis específico sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la facultad de atracción** por parte de la Fiscalía General de la República.

V. Implicaciones jurídicas de la resolución

a) Confusión entre participaciones y aportaciones federales

El Comité considera que uno de los aspectos más relevantes de la resolución es **la confusión conceptual que se presenta al utilizar, como sustento principal, normas aplicables a las aportaciones federales y al Presupuesto de Egresos de la Federación, para justificar conclusiones respecto de participaciones federales.**

Las participaciones federales son recursos de libre disposición que, conforme al sistema de coordinación fiscal, una vez transferidos, se integran al patrimonio de los estados y municipios.

En contraste, las aportaciones federales son recursos etiquetados para fines específicos y conservan su naturaleza federal incluso después de su transferencia.

Equiparar ambas figuras **implica alterar el diseño normativo del federalismo fiscal y puede generar interpretaciones que desdibujen las competencias tradicionales de las autoridades locales en materia de fiscalización, control y sanción.**

b) Fiscalización y competencia penal

Si bien la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades para fiscalizar participaciones federales, dichas atribuciones se ejercen apenas desde la reforma constitucional de 2015 bajo un esquema concurrente con los órganos locales, sin que dicha reforma desplazara sus competencias.

Interpretar que estas facultades de fiscalización implican, por sí mismas, la conservación de la naturaleza federal de los recursos y la competencia federal, supone una extensión del marco legal que ha imperado desde hace décadas y no se desprende de manera directa de la legislación vigente.

La confusión entre participaciones y aportaciones federales puede generar una indebida federalización de la competencia penal, al asumir que las participaciones federales determina automáticamente el fuero federal, por lo que esto implicaría alterar el criterio de naturaleza jurídica del recurso como elemento definidor del fuero, desdibujando el ámbito de actuación que el sistema federal reconoce a las autoridades estatales en materia de investigación y sanción penal, sobre todo en materia de delitos por hechos de corrupción.

VI. Implicaciones prácticas para los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción y los Sistemas Nacional y Locales de Fiscalización

El Comité Coordinador considera que, si el criterio adoptado en esta resolución llegara a generalizarse en otros órganos jurisdiccionales federales o locales, podrían generarse consecuencias prácticas de alto impacto para el funcionamiento de los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción y los Sistemas Nacional y Locales de Fiscalización, entre ellas:

- La Auditoría Superior de la Federación podría asumirse como la única autoridad competente a nivel nacional para fiscalizar participaciones federales, pese a que no cuenta con la capacidad operativa para hacerlo. Como consecuencia, las auditorías superiores locales quedarían impedidas para revisar recursos que históricamente han auditado.
- En entidades con alta dependencia del gasto federalizado, el impacto sería especialmente grave, pues es de sobra conocido que las 32 entidades federativas tienen como fuente principal de financiamiento de sus presupuestos, las participaciones federales; en algunos casos dependiendo su presupuesto en más del 90% de recursos federalizados.
- Las autoridades locales de control y sanción, como los Tribunales de Justicia Administrativa y las Fiscalías Anticorrupción estatales, quedarían impedidas para conocer y sancionar faltas administrativas graves y delitos derivados del manejo irregular de participaciones federales,

precisamente en los ámbitos donde se han identificado históricamente las principales conductas de corrupción en las entidades federativas.

- Las secretarías anticorrupción locales o sus equivalentes se verían obligadas a devolver a la Auditoría Superior de la Federación los expedientes relacionados con irregularidades detectadas en el ejercicio de participaciones federales.
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que hacerse cargo prácticamente de todos los asuntos de manejo irregular de recursos que actualmente conocen los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas.
- Los órganos internos de control municipales en todo el país quedarían impedidos para auditar recursos provenientes de participaciones federales, a pesar de que, con pocas excepciones, los municipios ejercen prácticamente la totalidad de su presupuesto con base en este tipo de recursos.

VII. Consideraciones finales del Comité Coordinador

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua reitera que el combate efectivo a la corrupción requiere claridad en la definición de competencias, coordinación entre autoridades, un federalismo funcional y el respeto irrestricto a la Ley.

Sin cuestionar la validez formal de la resolución ni la independencia judicial, el Comité Coordinador considera necesario que los órganos jurisdiccionales profundicen en el análisis y revisión de los criterios adoptados, a fin de evitar que interpretaciones basadas en marcos normativos no aplicables a las participaciones federales generen efectos que debiliten, de manera indirecta, las capacidades locales de control, fiscalización y sanción que han sido esenciales para el funcionamiento de **los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción y los Sistemas Nacional y Locales de Fiscalización**.

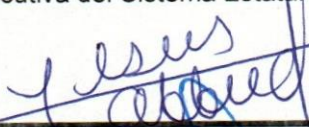
Por lo anterior, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité Coordinador Estatal para que comunique el presente posicionamiento al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y a los Comités Coordinadores de los Sistemas Estatales Anticorrupción del país.

ACUERDO

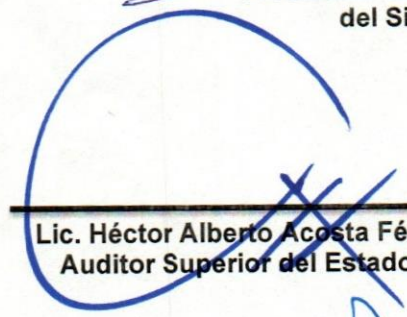
ACUERDO-CC-SESEA/16/02/2026.2

Con fundamento en el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 187, Apartado A, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 6, 7, 8, 9 fracciones II y VIII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua aprueba por unanimidad de los presentes con voto concurrente del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el posicionamiento institucional respecto de la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dentro del conflicto competencial 20/2025.

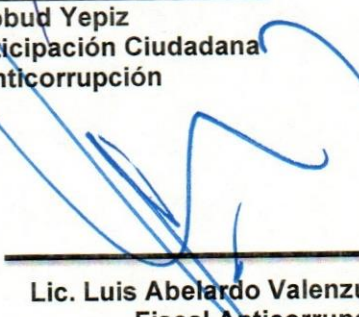
Se expide el presente documento, a los 16 días del mes de febrero de 2026, y consta de cinco hojas firmadas por los integrantes que estuvieron presentes en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.



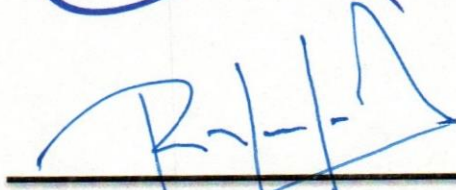
C. Jesús Abdala Abbud Yepiz
Presidente del Comité de Participación Ciudadana
del Sistema Estatal Anticorrupción



Lic. Héctor Alberto Acosta Félix
Auditor Superior del Estado



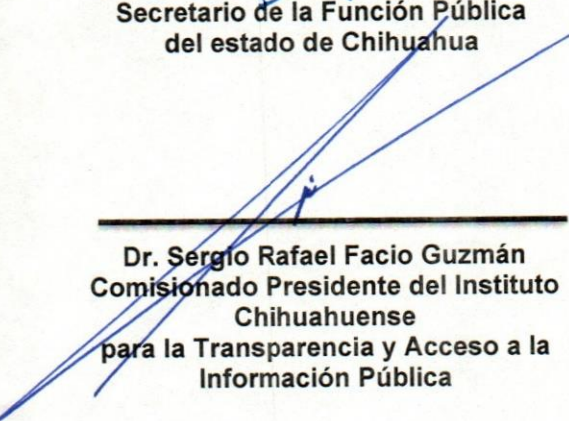
Lic. Luis Abelardo Valenzuela Holguín
Fiscal Anticorrupción
del Estado de Chihuahua



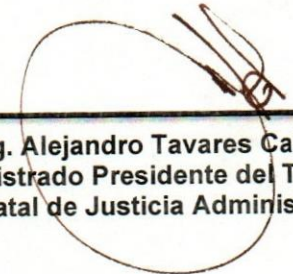
Mtro. Roberto Javier Fierro Duarte
Secretario de la Función Pública
del estado de Chihuahua



Dr. Francisco Javier Acosta Molina
Magistrado Presidente del Tribunal de
Disciplina del Poder Judicial del Estado



Dr. Sergio Rafael Facio Guzmán
Comisionado Presidente del Instituto
Chihuahuense
para la Transparencia y Acceso a la
Información Pública



Mag. Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente del Tribunal
Estatad de Justicia Administrativa



Voto concurrente que formula el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Con el debido respeto a las consideraciones vertidas en la resolución aprobada por la mayoría, formulo el presente voto concurrente a efecto de precisar lo siguiente:

Acompaño plenamente la apertura al diálogo institucional, sin embargo, debo apartarme de las consideraciones; en atención a la naturaleza del sistema anticorrupción estatal y nacional, del que formamos parte, mismo que descansa en principios de colaboración, deliberación y fortalecimiento del Estado de Derecho. El intercambio respetuoso de ideas y posturas constituye un elemento esencial en la consolidación de las instituciones y en la construcción de soluciones jurídicas sólidas para la ciudadanía.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que represento, es un órgano colegiado integrado por cinco Magistraturas, cada una investida de plena autonomía e independencia para emitir sus determinaciones conforme a su convicción jurídica, dentro del marco constitucional y legal aplicable. En ese sentido, la deliberación interna no implica uniformidad de criterios, sino el ejercicio responsable de la función jurisdiccional en condiciones de independencia, autonomía e imparcialidad.

Asimismo, el tema objeto de análisis constituye precisamente una materia respecto de la cual este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver. Al respecto, existen asuntos actualmente en trámite cuya litis versa precisamente sobre dicho tópico, lo que impone a esta autoridad el deber de actuar con prudencia institucional, observando los principios de imparcialidad, objetividad, discreción y reserva que rigen la función jurisdiccional.

Lo anterior, sin que se óbice para acompañar la determinación adoptada por la mayoría, con la pertinencia de dejar sentadas estas precisiones para reafirmar tanto la apertura institucional al diálogo como la independencia funcional de este órgano colegiado y la competencia formal que le corresponde ejercer.



Alejandro Tavares Calderón

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa